



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00256-00
PROVIDENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA N.º 081 de 2021
ACCIONANTE:	FRANCISCO JOSÉ JARAMILLO AGUDELO C.C. N°15.505.302 (Agente oficioso)
AGENCIADO:	YEISON JARAMILLO SÁNCHEZ C.C. 1.035.228.340
ACCIONADAS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN –BELLAVISTA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO A LA SALUD, LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MENTAL, LA IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO
DECISIÓN:	CONCEDE

FRANCISCO JOSÉ JARAMILLO AGUDELO identificado con C.C. N°15.505.302, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, actuando en calidad de agente oficioso de su hijo YEISON JARAMILLO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.228.340, promovió acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la salud, la integridad física y mental, la igualdad y el debido proceso, que considera vulnerados por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN –BELLAVISTA Y LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, en cabeza del Mayor General MARIANO BOTERO COY, LUÍS EDUARDO SALGUERO ZARABANDA y de RICARDO GAITÁN VARELA, en su orden, o por quienes hagan sus veces, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta el accionante que el 13 de octubre del año 2016 su hijo YEISON JARAMILLO SÁNCHEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento a (79) meses de prisión por los delitos de homicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego. Que después de suscribir una diligencia de compromiso, el 19 de octubre del citado año, se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, la que fue revocada mediante auto No. 934 del 18 de abril del año 2018 ante la comisión de una nueva conducta durante el cumplimiento de la pena.

Relata el señor JARAMILLO AGUDELO que en la historia clínica de su hijo YEISON JARAMILLO SÁNCHEZ se puede evidenciar que le han sido diagnosticadas distintas patologías, entre ellas, TAB (trastorno afectivo bipolar) el cual aparece recurrentemente desde el año 2011, trastorno esquizofrénico de tipo maniaco, desde el año 2014, esquizofrenia paranoide, trastorno de personalidad sociópata, trastorno de personalidad psicopática, trastornos mentales y del comportamiento causados por la farmacodependencia, trastorno afectivo orgánico y depresión psicótica.

Informa que el 5 de diciembre de 2017, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad se declaró la interdicción mental absoluta del joven YEISON, siendo, él en calidad de progenitor nombrado como su Curador Legítimo.

Esgrime también el actor constitucional que en el acápite de interpretación y análisis de la historia clínica con fecha de atención 5 de julio de 2018, por parte del médico JORGE ANDRÉS RUIZ MAYA quien llevó a cabo el control por psiquiatría, el galeno específico que el paciente presentaba antecedentes de TAB, patología dual sin atención efectiva por parte de su EPS, además de recalcar que llamaba la atención que ante la evolución de la enfermedad y al haber sido declarado interdicto, el paciente no se encontrara en una unidad de salud mental; advirtiéndole que en caso de no despacharse de manera adecuada el psicofármaco y de no ubicarse en la unidad de salud mental, existía un altísimo riesgo de auto y hetero agresividad, lo cual podía comprometer su integridad física y de terceras personas; sugerencia que de contera realizó el especialista y que dejó consignada en varios apartes de la historia clínica.

Dice que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín a solicitud de parte, ordenó a través de auto No. 51 del 9 de enero de 2019 el traslado de YEISON JARAMILLO SÁNCHEZ para valoración por parte de Medicina Legal a efectos de que determinara si el estado de su enfermedad era grave e incompatible con la vida en reclusión, consignando que el paciente requería tratamiento médico psiquiátrico en centro especializado, donde le sea garantizado el suministro de la medicación y se garantizara que viva libre de consumo de licor y sustancias psicoactivas. Que por auto No. 451 adiado 21 de febrero de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ordenó oficiar a la autoridad penitenciaria, a la EPS Medimás, al director general del INPEC y a la USPEC para que en la órbita de sus competencias adelantaran las gestiones necesarias para que le fuera brindada al paciente la atención médica requerida e indicada en el dictamen, sin que a la fecha se haya tramitado su traslado al Centro Especializado, causando con ello un perjuicio en su salud mental y conculcando sus derechos fundamentales a la integridad física y mental, a la salud, la igualdad, al debido proceso y en especial a la dignidad humana, pues al encontrarse recluido en un centro penitenciario se le está causando a su hijo un perjuicio irremediable ante el padecimiento que lo aqueja, dado que su enfermedad no es compatible con la vida en reclusión.

PETICIÓN

Pretende el actor constitucional que sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, la integridad física y mental, la igualdad material y el debido proceso de su hijo, ordenando a las accionadas, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y

CARCELARIO –INPEC, ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN –BELLAVISTA y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC, en cabeza del Mayor General MARIANO BOTERO COY, LUÍS EDUARDO SALGUERO ZARABANDA y de RICARDO GAITÁN VARELA, o de quien haga sus veces, procedan a ordenar y tramitar su traslado a un Centro Especializado donde se le suministre la medicación que requiere para el tratamiento de su enfermedad, y además donde pueda permanecer libre de consumo de alcohol y sustancias psicoactivas.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 18 de junio de 2021, ordenando, ante una eventual responsabilidad VINCULAR al trámite al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IDSD DE MEDELLÍN ; y por oficio de la misma fecha se notificó a las entidades accionadas y a la vinculada, a quienes además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** rindió informe dentro del término legal, y por medio de escrito allegado a través del correo institucional del Juzgado, el 21 de junio de la presente anualidad esbozó en síntesis que, el señor YEISON JARAMILLO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.225.340, se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Medellín EPMSC, además afiliado y activo en el Régimen Contributivo en calidad de beneficiario en la EPS Suramericana S.A., de acuerdo con la información que reposa en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. ADRES.

Aduce el ente que las personas privadas de la libertad que se encuentren afiliadas en el Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales continuarán con su afiliación mientras continúen cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer al mismo; ello es, que quien debe garantizar la prestación del servicio de salud al señor YEISON JARAMILLO SÁNCHEZ es la EPS SURAMERICANA S.A., a la cual se encuentra afiliado.

Que en virtud de lo expuesto, ni el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019, quien actúa como vocero y administrador de los recursos del patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Salud de las Personas privadas de la Libertad, ni la USPEC, quien suscribe el contrato de fiducia mercantil para garantizar la prestación de los servicios médicos están facultados para prestar el servicio de salud al interno con los recursos de dicho Fondo, toda vez que el señor YEISON JARAMILLO no se encuentra bajo la cobertura del mismo, debido a que como se reseñó cuenta con una afiliación activa al Régimen Contributivo de la EPS SURAMERICANA S.A., entidad que le debe garantizar la prestación del servicio de salud correspondiente.

Manifiestan que es responsabilidad del INPEC efectuar las gestiones y trámites pertinentes para que el señor YEISON JARAMILLO SÁNCHEZ obtenga las citas médicas, controles, terapias y en general el tratamiento que aduce su Curador, ante la EPS SURAMERICANA a la cual se encuentra afiliado.

Por último, afirma la entidad que, la USPEC carece de legitimación en la causa por pasiva frente a la solicitud realizada por el señor FRANCISCO JOSÉ JARAMILLO AGUDELO, actuando como Curador Legítimo de su hijo YEISON JARAMILLO SÁNCHEZ, por lo que de contera, solicitan excluir de toda responsabilidad a esa entidad al no haber violado ningún derecho fundamental de los que el accionante predica, toda vez que han cumplido con sus obligaciones, y en tanto carece de legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC**, en escrito allegado vía e-mail el 21 de junio pasado, puso de presente que verificada la página web del ADRES se identifica que el privado de la libertad, YEISON JARAMILLO SÁNCHEZ se encuentra afiliado a la EPS SURA en el Régimen Contributivo en calidad de beneficiario con estado activo, por lo que, para la solicitud de programación, remisión y valoración de la cita se debe tener en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto 1142 de 2016, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, bajo la modificación del principio de corresponsabilidad que desarrollo el artículo 2.2.1.11.1.2, se indica que la responsabilidad en la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad no es exclusiva del Fondo Nacional del Personal Privado de la Libertad PPL sino de la familia del privado de la libertad, éste en relación con la asignación de citas externas, acceso a medicamentos y radicación de los mismos ante los establecimientos penitenciarios y carcelarios, pues el cuidado y atención es responsabilidad del recluso y su familia.

Que el INPEC no tiene competencia y facultad para contratar a los prestadores del servicio de salud y, por razones obvias, tampoco la tiene para prestar directamente este servicio, de manera que cualquier medida u orden que se le imponga a esa entidad en relación con estos aspectos, resulta desproporcionada, arbitraria e imposible de cumplir, puesto que en los términos del artículo 6 y 122 de la Constitución Política, no se pueden ejercer competencias diferentes de aquellas previstas de manera expresa y directa en el ordenamiento.

Afirman entonces que, resulta evidente que la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en cumplimiento de sus atribuciones legales y reglamentarias, nunca se ha sustraído del deber funcional que le asiste, y mucho menos ha desplegado acciones que redunden en detrimento de los derechos fundamentales del afectado directo, YEISON JARAMILLO SÁNCHEZ. Que en el presente caso, no existe prueba alguna que demuestren que la entidad en cumplimiento de sus laborales y vigilancia y custodia, le haya negado a aquél, el libre acceso a las áreas de sanidad en el Centro Penitenciario donde habita, y que tampoco existe evidencia que permita colegir una conducta negativa por parte del INPEC para materializar el traslado del tutelante a un centro médico externo cuando este se hubiere ordenado, razón por la que además, solicitan denegar el amparo deprecado.

En virtud de lo expuesto, piden al Juzgado declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de las pretensiones demandadas, desvincular a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC al no ser

de su competencia la prestación de los servicios de salud, sino de los entes a los cuales se hizo alusión; y, requerir y exhortar a la EPS SURA para que brinden la atención en salud requerida por YEISON JARAMILLO SÁNCHEZ, en las especialidades médicas solicitadas y evitar la vulneración de sus derechos fundamentales.

De otro lado, **LA DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN**, allegó escrito de réplica radicado bajo el consecutivo 2021EE0109007, en el que señaló que, verificando la solicitud de traslado del accionante a centro especializado donde se le garantice el suministro de la medicación al igual que se mantenga libre de consumo de licor y psicotóxicos, puntualizó que conforme a lo dispuesto en el auto No. 451 emitido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, se ordenó oficiar a la EPS Medimás, al director general del INPEC y a la USPEC, a fin de que adelantaran las gestiones necesarias encaminadas a brindar la atención médica ordenada en el dictamen practicado. Sin embargo, que en dicha orden no se vinculó a la EPMSC MEDELLÍN para que formara parte del equipo encargado de coordinar dicha actividad, en adición; no forma parte de las funciones del Establecimiento de Reclusión realizar dichos traslados sin previa resolución de la Dirección general del INPEC, por otro lado, si forma parte de las funciones cabeza de la mencionada dirección, la realización de este tipo de traslados, tal y como se demuestra en el Código Penitenciario.

Que teniendo en cuenta que en el EPMSC MEDELLÍN no puede trasladar de manera autónoma al señor YEISON JARAMILLO SÁNCHEZ, y en aras de cumplir con lo ordenado a la Dirección del INPEC, desde la dependencia jurídica del EPMSC MEDELLÍN se solicitó el traslado del accionante a la Coordinación de Asuntos Penitenciarios, para lo cual se anexó prueba sumaria del oficio librado. Que desde ese ente, se han realizado todas las atenciones médicas necesarias en cumplimiento del deber como establecimiento de reclusión, no obstante, al no ser la entidad directamente oficiada y ordenada para el traslado de la OOL, no son los responsables de la violación de los derechos rogados por la parte actora, por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, misma que se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige, mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Por su parte el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN** a través del oficio No. 1503 de fecha junio 22 hogaño informó que ese despacho judicial le vigila al señor YEISON JARAMILLO SÁNCHEZ pena de 79 meses de prisión, impuesta el 13 de octubre de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bello, al hallarlo responsable de los punibles de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, concediéndole el beneficio de prisión domiciliaria, previa suscripción de diligencia de compromiso, misma que fue suscrita el 19 de octubre de 2016.

Que ese beneficio le fue revocado mediante interlocutorio No.934 del 18 de abril de 2018, ante la comisión de un nuevo delito, cuando disfrutaba de la prisión domiciliaria, conducta delictiva que precisamente le valió nueva condena de 16.5 meses de prisión, proferida en su contra por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín el 16 de agosto de 2017, al hallarlo responsable de los punibles de constreñimiento ilegal y hurto calificado agravado dentro del radicado CUI 050016000000201700689, por

hechos acaecidos el día 15 de febrero de 2017, es decir, a los cuatro meses y cuatro días de habersele otorgado la prisión domiciliaria, siendo dejado nuevamente a disposición de la presente actuación el 23 de abril de 2018, debido a que en esa fecha, el Homólogo Cuarto de Medellín le concedió la libertad condicional dentro del CUI 050016000000201700689. Que mediante oficio N°1743 del 18 de abril de 2018 solicitó a Medicina Legal asignar cita por Psiquiatría para valoración médico legal del sentenciado, la cual fue asignada para el 9 de agosto de 2018, fecha en la cual no pudo ser valorado toda vez que no se hizo presente con el curador legítimo, ello al haberse declarado al PPL interdicto, programándose nueva valoración para el 08 de febrero de 2019. Que el 19 de febrero de 2019 fue recibido informe pericial sobre el estado de salud del citado señor, en cuya conclusión se indicó: *"IMPRESIÓN DIAGNOSTICA: TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, FASE DE HIPOMANIA. INTERPRETACION DE RESULTADOS-ANALISIS: EL EXAMEN MENTAL Y DE FUNCIONES COGNOSCITIVAS PRACTICADO EN LA FECHA ACTUAL A YEISON JARAMILLO SANCHEZ DEMOSTRO LA PRESENCIA DE SINTOMAS AFECTIVOS COMPATIBLES CON EL DIAGNOSTICO DE TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EN FASE DE HIPOMANIA, QUE ESTA DOCUMENTADO POR COPA (sic) DE HISTORIAS CLINICAS DE PSQUIATRIA DEL HOSPITAL MENTAL DE ANTIOQUIA, DE LAS CLINICAS PSIQUIATRICA SAGRADO CORZON Y DE LA CLINICA REMY DE MEDELLIN Y DE LA ESE CARISMA DE MEDELLIN, QUE CONSTITUYEN ESTADO GRAVE POR ENFERMEDAD, INCOMPATIBLE CON LA VIDA EN RECLUSIÓN. REQUIERE TRATAMIENTO MEDICO PSIQUIATRICO EN CENTRO ESPECIALIZADO, DONDE SE LE GARANTICE EL SUMINISTRO DE LA MEDICACION Y SE GARANTICE QUE PERMANEZCA LIBRE DE CONSUMO DE LICOR Y PSICOTOXICOS"*

Afirman que en atención a lo indicado por el Médico Legista, ese Despacho por auto 1331 del 16 de mayo de 2019 solicitó a Medicina Legal la ampliación del informe pericial a fin de tener claridad a cerca de a qué se refiere concretamente el dictamen cuando se indica *"REQUIERE TRATAMIENTO MEDICO PSIQUIATRICO EN CENTRO ESPECIALIZADO, DONDE SE LE GARANTICE EL SUMINISTRO DE LA MEDICACION Y SE GARANTICE QUE PERMANEZCA LIBRE DE CONSUMO DE LICOR Y PSICOTÓXICOS"*, esto es, si se refiere a que requiere internación intrahospitalaria en una unidad de salud mental de las que componen el sistema de salud, o a qué tipo de institución se hace referencia, pues éste interrogante surge por cuanto en no pocas ocasiones, cuando con fundamento en este tipo de dictámenes se ha sustituido la medida intramural por la internación en *"EN CENTRO ESPECIALIZADO, DONDE SE LE GARANTICE EL SUMINISTRO DE LA MEDICACION Y SE GARANTICE QUE PERMANEZCA LIBRE DE CONSUMO DE LICOR Y PSICOTOXICOS"*, el cumplimiento de tal orden se ha hecho imposible pues, las autoridades penitenciarias simplemente se limitan a responder, como de hecho ocurrió en el presente asunto, donde el sentenciado se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud EPS MEDIMAS, que la obligación de disponer el centro especializado es de la respectiva EPS. Que las EPS por su parte, dado que el medio tratante descarta la necesidad de hospitalización no realizan gestión alguna sobre el particular. Consideró necesario ese despacho tal aclaración a efectos de determinar concretamente la orden a emitir, máxime que el citado fue judicialmente declarado interdicto por incapacidad mental absoluta. Es de anotar que a la fecha el Instituto de Medicina Legal, no ha procedido a allegar la aclaración, por lo que fue necesario reiterar dicha información, y que, una vez se obtenga la misma se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, corresponde a este Despacho resolver el siguiente problema jurídico: ¿Desconocieron el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC**, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MEDELLÍN –BELLAVISTA**, **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC**, así como las entidades de prestación de salud los derechos del interno, particularmente el de la salud y el Despacho Judicial que fuera vinculado, el acceso oportuno y efectivo al servicio que reclama por no proceder a ordenar y tramitar su traslado a un Centro Especializado donde se le suministre la medicación que requiere para el tratamiento de sus sendas patologías, y además donde pueda permanecer libre de consumo de alcohol y sustancias psicoactivas?

Para resolver el problema jurídico planteado esta Agencia Judicial analizará los siguientes tópicos: relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramural, y el deber de proteger y garantizar sus derechos fundamentales. (ii) obligación a cargo del Estado de garantizar a las personas privadas de la libertad el acceso efectivo y oportuno a los servicios de salud, (iii) modelo de atención en salud para la población privada de la libertad bajo la custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, (iv) Derecho fundamental al debido proceso de la población privada de la libertad, cuestiones que argumentarán la resolución del caso concreto.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE:

- ✓ Fragmento de la historia clínica del paciente, YEISON JRAMILLO SÁNCHEZ.
- ✓ Autos No. 51 y 451 del 9 de enero y del 21 de febrero de 2019, proferidos por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.
- ✓ Acta de Sentencia donde se declara la interdicción por discapacidad mental absoluta de YEISON JARAMILLO SÁNCHEZ, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad del Circuito de Bello (Antioquia) el 5 de diciembre de 2017.
- ✓ Solicitud de traslado.

La accionada, **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC** (Aportó en copia)

- ✓ Resolución No. 000303 del 12 de junio de 2020.
- ✓ Resolución No. 00329 del 3 de julio de 2020.

el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** (Aportó en copia)

- ✓ Contrato de Fiducia Mercantil No. 145 del 29 de marzo de 2019
- ✓ Resolución No. 002122 del 15 de junio de 2002
- ✓ Resolución No. 000090 del 18 de enero de 2017, por la cual se termina y asigna la Coordinación de un Grupo de Trabajo a unos funcionarios de la Planta Global del INPPEC.

LA DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN

(Allegó en copia)

- ✓ Solicitud de traslado del señor YEISON JARANMILLO SÁNCHEZ.
- ✓ Correo electrónico enviado a dependencia jurídica.

EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN.

No aportó prueba documental.

PREMISAS NORMATIVAS

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la tutela como una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley; pero que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A partir de la anterior definición constitucional se deducen las características o requisitos esenciales de procedencia de la protección de un derecho en sede de este procedimiento, a saber, (i) que se trate de un derecho fundamental, (ii) que ese derecho esté siendo vulnerado o amenazado, (iii) que no exista otro mecanismo de defensa judicial, o principio de la subsidiariedad y, (iv) que en caso de existencia de otro medio, deba ser utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En cualquier caso, con mayor o menor profundidad según las necesidades, deberán ser tratados los anteriores aspectos.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.

(i). Relación de especial sujeción entre el Estado y las personas que se encuentran en detención intramuros. Reiteración de Jurisprudencia.

A partir del vínculo que nace entre el Estado y las personas privadas de la libertad, definido por la Corte Constitucional como de "*especial relación de sujeción*", se justifica la capacidad de adoptar ciertas medidas sobre la población carcelaria sin desconocer con ello los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, que conllevan al cumplimiento de una serie de lineamientos, recogidos en la sentencia T-049 de 2016.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que a partir

del vínculo que nace del interno con el Estado se constituye “una relación jurídica de derecho público que se encuadra dentro de las categorías ius administrativista”, la cual se reconoce como relación de sujeción especial, que dispone al Estado como el garante de aquellos derechos que mantiene el recluso a pesar de la privación de la libertad. Producto de dicha relación se crean deberes mutuos, cuyo objeto es ejercer la potestad punitiva en lo que al cumplimiento de la pena se refiere y simultáneamente garantizar el respeto por los derechos de la población carcelaria.

La Corte ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías (i) *aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana*, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

En suma, para la Corte Constitucional todas las actuaciones desplegadas por las entidades estatales, deberán estar encaminadas a concluir de manera exitosa el fin esencial de la relación Estado - recluso, que consiste en la necesidad de hacer efectivos los fines esenciales y sociales en la relación penitenciaria.

ii. Obligación del Estado de garantizar a las personas privadas de la libertad el acceso oportuno y efectivo a los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia.

El artículo 49 de la Constitución Política establece el derecho a la salud como un servicio público y una forma mediante la cual el Estado cumple con su deber de garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Los planteamientos y decisiones adoptadas por esa Corporación fueron retomadas en la Ley Estatutaria de Salud (Ley 1751 de 2015) “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”, cuyo objeto es garantizar el derecho y los mecanismos de protección.

De acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria, la salud tiene carácter autónomo y la doble connotación de derecho fundamental y servicio público. Bajo esa lógica, todos los ciudadanos deben poder acceder al servicio de promoción, protección y recuperación de la salud, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, equidad, pro homine, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, libre elección, sostenibilidad, eficiencia y solidaridad. Solo con la ejecución de las anteriores disposiciones se dará cumplimiento a la garantía del derecho fundamental a la salud reflejado en la integralidad de la atención tanto en lo individual como en lo colectivo, incluyendo por supuesto a quienes se encuentran privados de la libertad.

En esta dirección La Corte ha sido reiterativa al momento de determinar que los

derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado en su totalidad sin importar que la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad.

Uno de los derechos fundamentales cuyo goce efectivo debe ser garantizado por el Estado a esa población, pero que se ha visto gravemente afectado a raíz de la problemática generalizada presente en las cárceles del país, es el acceso a los servicios de salud.

En la sentencia T-388 de 2013 la Corte estudió nueve casos relacionados con problemas de hacinamiento, salubridad, higiene, calidad de sistemas sanitarios, malos tratos, torturas, aislamiento injustificado, problemas de infraestructura, limitaciones a los derechos a la comunicación e información, entre otros.

En especial sobre los problemas de salud en el sistema penitenciario y carcelario, resaltó que estos saltan a la vista en el momento en el que se presentó la declaración de emergencia en el sector carcelario, producto de la crisis que se afrontaba para efectos de la prestación de los servicios de salud. Reiteró que el hecho de contar con un servicio de salud ineficiente en las cárceles es una violación palpable de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, en la medida en que *“el solo hecho del encierro puede tener impactos considerables en la salud física y mental de un ser humano, por lo que, carecer de servicios básicos adecuados de salud, es dejar de contar con un servicio público que, se sabe, se requerirá con toda seguridad”*.

Sin embargo, aclaró que la mayor gravedad de la violación de este derecho no surgió porque las personas privadas de la libertad no pudieran acceder a los servicios de salud, ni siquiera a aquellos que requieran con necesidad, sino al permitir que se deteriorara y lograra afectar el grado de salud con el cual contaba la persona al ingresar al establecimiento de reclusión. En otras palabras, *“existe una grave violación del derecho a la salud, al no brindar a las personas presas el acceso a los servicios de salud que se requieren. Pero existe una violación aún más básica y grave, al privar a las personas del grado de salud y de bienestar con el cual entraron a prisión”*.

En la misma perspectiva, en la sentencia T-762 de 2015 esa Corte insistió en que el deficiente sistema de salud en las cárceles, que salta a la vista por las demoras desmesuradas en la atención, la falta de personal médico en el interior de los centros de reclusión, y las fallas administrativas, se mantienen como los principales inconvenientes del sector penitenciario y carcelario del país, en esa oportunidad señaló:

“La violación masiva de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas, a la salud, al agua potable, a la resocialización de los condenados penalmente, entre otros, pues es notorio que la gran mayoría de las personas privadas de la libertad, sometidas a las actuales condiciones de reclusión, que revela el caudal probatorio, han sido desprovistas no solo del derecho a la libertad, como lógicamente corresponde, sino del ejercicio de muchas de las demás garantías constitucionales, sin que ello pueda ser admisible en un Estado Social de Derecho, bajo ningún argumento.”

También señaló esa Corporación que la adecuada prestación del servicio de salud en las cárceles acarrea el cumplimiento de dos condiciones mínimas: (i) en infraestructura: las áreas de sanidad de los establecimientos deben ser higiénicas y detentar todo lo necesario para contar con una zona de atención prioritaria, con existencias mínimas de medicamentos y un área de paso para supervisar a los reclusos que fueron hospitalizados o que lo serán; y (ii) en personal médico: los establecimientos penitenciarios y carcelarios deben contar con personal en salud, que debe incluir médicos, enfermeros y psicólogos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que el derecho a la salud no puede ser suspendido ni restringido a quienes se encuentran privados de la libertad, ya que en razón a esta limitación se afectan otras garantías superiores como la vida y la dignidad humana.

El derecho a la salud de las personas privadas de la libertad debe entonces ser garantizado en condiciones de igualdad a todos los habitantes del país, no solo porque se encuentra estrechamente vinculado con los derechos a la vida y a la dignidad humana, sino también porque tratándose de los internos existe una “relación especial de sujeción del interno con el Estado y la ausencia de justificación para su limitación dentro del marco general del derecho punitivo”.

De igual forma, el Estado tiene la obligación de utilizar todos los medios necesarios para garantizar el acceso a los servicios de salud en condiciones oportunas, adecuadas, eficientes y continuas, la cual se genera por ser el encargado de la organización, dirección y reglamentación de la salud y como consecuencia de que los internos únicamente cuentan con los servicios médicos que ofrece el establecimiento carcelario en el cual se encuentran reclusos a través de la EPS contratada.

En conclusión, los patrones internacionales vinculantes para Colombia y la normativa interna, contienen disposiciones que exigen al Estado y, en particular, a las autoridades penitenciarias, garantizar las condiciones mínimas que permitan a las personas privadas de la libertad llevar una subsistencia digna en el lugar en el que se encuentren reclusos. La atención en salud para esa población no puede ser restringida ni limitada; por el contrario, debe ser adecuada, digna, oportuna y cumplir con las condiciones de infraestructura y personal médico necesarios para garantizar su goce efectivo.

iii. Particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad.

La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas reclusas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de especial sujeción frente al Estado, lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión.

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993 que la población privada de la libertad tiene “acceso a todos los servicios del sistema general de salud”, para lo cual el Ministerio de Salud y

Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención “especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género”.

Además, esta ley señala que “en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”, con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales.

Ahora bien, en un primer momento se establecía que todas las personas reclusas debían recibir obligatoriamente los servicios de salud por parte del Estado a través del modelo de atención prestacional establecido para el efecto, prevaleciendo este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Posteriormente, se profirió el Decreto 1142 de 2016 para incluir a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, por lo que su artículo 1º indica:

“la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, conservará su afiliación y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.”

En estos casos, las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPEC”.

Sobre este punto, la sentencia T-044 de 2019 reseñó el caso de un recluso afiliado al régimen contributivo que reclamaba la realización de un examen médico de ingreso. Frente a tal petición, el Fondo Nacional de Salud de esta Población (Fiduprevisora S.A.) explicó que en estos escenarios “es preciso la articulación entre el INPEC y las EPS”. A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las EPS tienen a su cargo la prestación de servicios de salud intramurales “y, junto con el INPEC y la USPEC, les asignó un ejercicio de coordinación con ese fin”.

En esta oportunidad, la Corte Constitucional indicó que “la inclusión de las EPS en el modelo de atención en salud, como lo destacó el Ministerio de Salud y Protección Social, precisa un esquema de articulación y comunicación entre promotoras y autoridades penitenciarias”.

Sobre este deber de coordinación se resalta la Resolución 3595 de 2016 del

Ministerio de Salud y Protección Social que, en su artículo 2º, establece los pasos a seguir cuando un interno requiere ser atendido fuera de la cárcel:

“Para la población privada de la libertad que se encuentre afiliada a una Entidad Promotora de Salud (EPS), o a regímenes exceptuados o especiales, que requiera atención extramural, el Inpec deberá informar a dichas entidades para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados, para garantizar la prestación de servicios médico asistenciales a dicha población. El Inpec y la Uspec definirán los tiempos y mecanismos para informar a la EPS, o entidades administradoras de los regímenes especiales o de excepción, lo cual deberá incluirse en el respectivo manual técnico administrativo”.

Adicionalmente, esta Resolución prevé la necesidad de trasladar a un interno a un prestador de salud extramural cuando se requiera para garantizar su derecho a la salud:

“Prevía indicación médica y por limitaciones en la capacidad instalada del prestador de servicios de salud primario intramural, el interno podrá ser remitido para garantizar la oportunidad, continuidad e integralidad de su atención, a otro prestador de servicios de salud primario extramural o complementario que haga parte de la red de atención para la población privada de la libertad contratada por la fiducia, o a la red definida por la Entidad Promotora de Salud (EPS), por las entidades que administran los regímenes de excepción y especiales, en el caso de los afiliados a dichas entidades. El traslado se realizará de acuerdo a lo definido en el numeral 4 Sistema de Referencia y Contrarreferencia”. (...)

“La consecución de las citas extramurales para los internos estará a cargo del INPEC, para lo cual la USPEC dispondrá de la correspondiente organización administrativa que permita hacer efectivo el sistema de referencia y contrarreferencia aquí previsto. En el caso de la población afiliada a una Entidad Promotora de Salud — EPS, o a entidades que administran los regímenes de excepción y especiales el INPEC informará a dichas entidades, para que estas realicen las gestiones administrativas ante los prestadores de servicios de salud por ellos contratados. La USPEC, en coordinación con el INPEC, definirán los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deberán ser adoptados para el proceso de Referencia y Contrarreferencia por parte de los prestadores de servicios médico asistenciales”.

En conclusión, este Despacho enfatiza que toda persona tiene derecho a acceder al Sistema de Salud de manera oportuna, sin que pueda verse afectada por barreras administrativas o burocráticas de las entidades encargadas de prestar los servicios de salud. Esto se refuerza frente a quienes se encuentran privados de la libertad, caso en el cual, el INPEC, la USPEC y, de ser el caso, las EPS correspondientes tienen la obligación de coordinar y articular sus funciones para garantizar la atención oportuna, continua e integral que requieran los reclusos.

iv. Derecho fundamental al debido proceso de la población privada de la libertad.

El debido proceso es una garantía fundamental reconocida en el artículo 29 de la Constitución y se aplica a todos los procesos judiciales y administrativos. Esta

Corporación lo ha definido como “una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”.

Frente al debido proceso administrativo en concreto, la Corte ha señalado que es: “el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”, teniendo como objetivos “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En virtud de lo anterior, este derecho conlleva unas garantías mínimas, entre las cuales se destaca: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

Frente a las personas privadas de la libertad, se resalta que la Corte ha asegurado que *“derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular”*.

CASO CONCRETO

Las entidades accionadas señalaron que los servicios de salud requeridos por el afectado directo, no son de su competencia, que no están facultados para prestar el servicio de salud al interno, toda vez que el señor YEISON JARAMILLO no se encuentra bajo la cobertura del mismo, debido a que como se reseñó, cuenta con una afiliación activa al Régimen Contributivo de la EPS SURAMERICANA S.A., entidad que le debe garantizar la prestación del servicio de salud correspondiente. Reiteran además que se configura en el caso de marras la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De conformidad con los hechos descritos y las consideraciones expuestas en esta providencia, este Despacho considera que en el caso objeto de estudio, las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales del accionante, pues se resalta que el Despacho Judicial vinculado, informó en su escrito defensivo que, en atención a lo indicado por el Médico Legista se solicitó a Medicina Legal la ampliación del informe pericial a fin de tener claridad a cerca de a qué se refiere concretamente el dictamen cuando se indica *“REQUIERE TRATAMIENTO MEDICO PSIQUIATRICO EN CENTRO ESDPECILIAZADO, DONDE SE LE GARANTICE EL SUMINISTRO DE LA MEDICACION Y SE GARANTICE QUE PERMANEZCA LIBRE DE CONSUMO DE LICOR Y PSICOTÓXICOS”*, esto es, si se refiere a que requiere internación intrahospitalaria en una unidad de salud mental de las que componen el sistema de salud, o a qué tipo de institución se hace referencia, advirtiendo que,

el cumplimiento de tal orden se ha hecho imposible pues, las autoridades penitenciarias simplemente se limitan a responder, como de hecho ocurrió en el presente asunto, donde el sentenciado se encuentra afiliado al régimen contributivo de salud EPS MEDIMAS, que la obligación de disponer el centro especializado es de la respectiva EPS. Que las EPS por su parte, dado que el médico tratante descarta la necesidad de hospitalización, no realizan gestión alguna sobre el particular. Consideró necesario este despacho tal aclaración a efectos de determinar concretamente la orden a emitir, máxime que el citado fue judicialmente declarado interdicto por incapacidad mental absoluta.

Lo anterior conduce a señalar que, si bien se han desplegado algunas diligencias en aras de resolver la situación del señor YEISÓN JARAMILLO SÁNCHEZ y adoptar las decisiones a que haya lugar, lo cierto es que no se acredita el cumplimiento para el traslado del afectado directo a un Centro Médico Especializado donde se le garantice, el suministro de la medicación prescrita por el galeno tratante, y además el hecho de que permanezca libre de consumo de licor y psicotóxicos, por lo que de contera se hace necesario que este Juzgado adopte medidas con el fin de garantizar la atención en salud y el tratamiento integral del agenciado.

En consecuencia, se ordenará a la **DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN** conjuntamente con el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, que en un término no mayor a 48 horas, realicen las actuaciones pertinentes a través de la EPS encargada de prestar el servicio de salud, para que procedan a ordenar y tramitar su traslado a un Centro Especializado donde se le suministre la medicación que requiere para el tratamiento de su enfermedad, y además donde pueda permanecer libre de consumo de alcohol y sustancias psicoactivas. Asimismo, se exigirá a la directora del **DEL ESTABLECIMIENTO Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN**, disponer los medios necesarios para garantizar la atención del paciente de la manera más expedita posible. De ser necesario y en aras de las aclaraciones requeridas a efectos de determinar concretamente la orden a emitir, máxime que el citado fue judicialmente declarado interdicto por incapacidad mental absoluta, podrán acudir a los mecanismos legales para hacer cumplir los ordenamientos y si es del caso, imponer las sanciones por desacato, en pro de una solución pronta y oportuna, máxime que se indica que a la fecha el Instituto de Medicina Legal, no ha procedido a allegar la aclaración en aras de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Atendiendo las circunstancias fácticas descritas, esta judicatura ha entendido que *“ las personas privadas de la libertad no tienen por qué asumir las consecuencias de una transición administrativa, ni los cambios de las autoridades competentes y encargadas de asumir la prestación de ese servicio; y (las autoridades penitenciarias y carcelarias están en la obligación de adoptar todas las medidas que consideren necesarias para garantizar de manera oportuna y efectiva el acceso a los tratamientos, medicamentos y servicios de salud a esa población, con independencia de los trámites administrativos o cambios estructurales que sufra el sistema carcelario”* (T-193-17).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de

la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la protección del derecho fundamental a la salud del señor YEISON JARAMILLO SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. C.C. 1.035.228.340.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN** que conjuntamente con el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, procedan a ordenar y tramitar el traslado del interno a un Centro Especializado donde se le suministre la medicación que requiere para el tratamiento de su enfermedad, y además, donde pueda permanecer libre de consumo de alcohol y sustancias psicoactivas.

TERCERO: ORDENAR a la directora del **DEL ESTABLECIMIENTO Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN**, disponer los medios necesarios para garantizar la atención del paciente de la manera más expedita posible.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f9a683eb8a775b80d394f7556419c4d13b5fa2eb11b020bbd01c9b3accbf00b

Documento generado en 30/06/2021 06:55:08 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>